

**CHAVERO VS. VADALUZ**

**REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

## ÍNDICE

<b>LISTA DE ABREVIATURAS</b>	3
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	7
<b>I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</b>	13
<b>II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b>	17
<b>A.</b>	16
<b>B.</b>	26
<b>I.</b>	26
<b>2.</b>	30
<b>3.</b>	36
<b>C.</b>	40
<b>III. REPARACIONES</b>	45
<b>IV. PETITORIO</b>	47

## ABREVIATURAS

<b>ACNUDH</b>	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<b>CADH, Convención</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CCPR</b>	Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Claudia, Abogada Kelsen</b>	Claudia Kelsen
<b>CRFV</b>	Constitución de la República Federal de Vadaluz
<b>CorteIDH, Honorable Corte</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>COVID-19</b>	Coronavirus Disease 2019
<b>CSF</b>	Corte Suprema Federal
<b>DA</b>	Detención Administrativa
<b>DDHH</b>	Derechos Humanos
<b>D75/20</b>	Decreto Ejecutivo 75/20

<b>ECOSOC</b>	Consejo Económico y Social
<b>EE</b>	Estado de Excepción
<b>Estela, Martínez</b>	Estela Martínez
<b>Virus, virus porcino, pandemia</b>	Gripe porcina
<b>GTDA</b>	Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias
<b>HC</b>	Hechos del Caso
<b>HRC</b>	Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas
<b>JCP</b>	Jefe de la Comandancia Policial
<b>LDA</b>	Libertad de Asociación
<b>LDE</b>	Libertad de Expresión
<b>LDR</b>	Libertad de Reunión
<b>LP</b>	Libertad Personal
<b>OEA</b>	Organización de los Estados Americanos
<b>OMS</b>	Organización Mundial de la Salud
<b>OC</b>	Opinión Consultiva
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas

<b>UNODC</b>	Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito
<b>MAPL</b>	Medidas Alternativas a la Privación de Libertad
<b>PA</b>	Preguntas Aclaratorias
<b>PADL</b>	Privación Arbitraria de Libertad
<b>PE</b>	Poder Ejecutivo
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>PL</b>	Poder Legislativo
<b>PJ</b>	Poder Judicial
<b>Pedro, Chavero</b>	Pedro Chavero
<b>PSS</b>	Protocolo de San Salvador
<b>SPL</b>	Sanción Privativa de Libertad
<b>SIDH</b>	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
<b>Vadaluze, Estado</b>	República Federal de Vadaluze

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **A. Tratados, Convenciones y Declaraciones**

- OEA. CADH. San José, 1969. Artículos 2,7,8,9,13,15,16,25,26,27. (Págs.16,22,23,25,27,29,32,35,39,40,42,44)
- ONU. PIDCP. Nueva York, 1966, artículos 4,15. (Págs.16,41)

## **B. Casos Contenciosos, Opiniones Consultivas e Informes**

### **1. Casos Contenciosos**

#### **a. CorteIDH**

- Masacres de Ituango vs Colombia. 1 de julio de 2006. Párr.153. (Págs.18,22,25,27)
- Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México. 28 de noviembre de 2018. Párr.171 y 236. (Págs.18,22,25,27,40)
- Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. 1 de septiembre de 2020 Párr.89. (Pág.18)
- Romero Feris Vs. Argentina. 15 de octubre de 2019. Párr.98. (Págs.19,26)
- Rosadio Villavicencio Vs. Perú. 14 de octubre de 2019. Párr.93. (Págs.18,23)
- Hernández Vs. Argentina. 22 de noviembre de 2019. Párr.102 y 107. (Págs.19,25,25,28)
- Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007. Párr.53. (Pág.25)
- López Álvarez Vs. Honduras. 1 de febrero de 2006. Párrs.64 66 y 67. (Págs.25,28,30,32)
- Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. 14 de noviembre de 2014. Párr.402. (Pág.25)
- Vélez Loo Vs. Panamá. 23 de noviembre de 2010. Párrs.126, 139 y 170. (Págs.26,30,36)
- Acosta Calderón Vs. Ecuador. 24 de junio de 2005. Párr.93. (Pág.36)

- Acosta Martínez y otros vs Argentina. 31 de agosto de 2020. Párr79.  
(Págs.18,23,42)
- Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. 2 de febrero de 2001. Párr.126, 127 y 156.  
(Págs.30,32,40)
- Gangaram Panday Vs. Surinam. 21 de enero de 1994. Párr.47. (Pág.30)
- Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. 2 de octubre de 2015. Párr.181. (Pág.30)
- Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. 5 de octubre de 2015. Párr.140. (Pág.30)
- Tibi Vs. Ecuador. 7 de septiembre de 2004. Párr.118. (Pág.30)
- Barreto Leiva Vs. Venezuela. 17 de noviembre de 2009. Párr.54 y 75.  
(Págs.30,31,34)
- Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. 30 de mayo de 1999. Párrs.138 y 141.  
(Págs.31,33)
- Durand y Ugarte Vs. Perú. 16 de agosto de 2000. Párr.103. (Pág.35)
- Claude Reyes y otros Vs. Chile. 19 de septiembre de 2006. Párr.85. (Pág.39)
- Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. 2 de julio de 2004. Párrs.108 y 165. (Pág.39)
- López Lone y otros Vs. Honduras. 5 de octubre de 2015. Párrs.160 y 167.  
(Págs.39,41)
- Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.10 de julio de 2007.Párrs.144 y  
148. (Pág.40)
- Huilca Tecse Vs. Perú. 3 de marzo de 2005. Párrs.70, 71 y 72. (Pág.40)
- San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. 8 de febrero de 2018. Párr.121.  
(Págs.26,28)
- Petro Urrego Vs. Colombia. 8 de julio de 2020. Párr.125. (Págs.31,32)



- Zegarra Marín Vs. Perú. 15 de febrero de 2017. Párr.123. (Págs.31,32)
- La Última Tentación de Cristo Vs. Chile. 5 de febrero de 2001. Párr.64. (Pág.39)
- Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. 26 de septiembre de 2006. Párr.124. (Pág.16)

**b. Corte Permanente de Justicia Internacional**

- Factory at Chorzow. Sentencia del 26 de julio de 1927. Págs.21 y 47. (Pág.44)

**c. Tribunales Nacionales**

- Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. Sala de Casación Civil. 27 de julio de 1999. (Pág.31)

**2. OC**

- OC-5/85. Párrs. 70 y 79. (Págs.39,42)
- OC-6/86. Párrs.23, 24, 27 y 32. (Págs.18,23,42)
- OC-9/87. Párr.30. (Pág.29)
- OC-8/87. Párrs.22, 24 y 33. (Págs.17,22,24,35)
- OC-17/2002. Párr.128. (Pág.31)

**3. Informes, Resoluciones y Recomendaciones**

**a. CorteIDH**

- Declaración 1/20. 9 de abril de 2020. Págs1 y 2. (Págs.19,17,22,24)

**b. CIDH**

- Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19. 27 de enero de 2021. (Págs.35,38)
- CIDH. Protesta y DDHH. Septiembre 2019. (Pág.40,43)

- Comunicado de Prensa. La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. 31 de marzo de 2020. (Págs.20,24,28,42)
- Comunicado de Prensa. La CIDH llama a garantías para la democracia y el Estado de derecho durante la pandemia COVID-19. 10 de junio de 2020. (Pág.17)
- Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, Capítulo V. Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de LDE y la LDR. (Pág.39)
- Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de DDHH, 31 diciembre 2015. Párr.129. (Pág.40)
- Resolución 1/20. 10 de abril de 2020. Párr.20. (Págs.17,22,41)

**c. ONU**

**i. ACNUDH**

- Derechos Humanos en la Administración de Justicia: Un Manual de Derechos Humanos para Jueces, Fiscales y Abogados. 2003. Capítulo 5. Pág.175. (Págs.19,23)
- Directrices relativas a la COVID-19: personas detenidas o reclusas en instituciones. 8 de mayo de 2020. Pág.3. (Págs.19,24)

**ii. ECOSOC**

- Subcomisión sobre la Prevención de Discriminación y Protección de las Minorías. Reporte sobre la Práctica de Detenciones Administrativas. 6 de julio de 1989. Párrs.17 y 18. (Pág.19)

**iii. CCPR**

- Observación general No.29.Estados de emergencia. 31 de agosto de 2001. Párr.2, 5 y 11. (Págs.17,25)

**iv. HRC**

- Informe Las pandemias y la libertad de opinión y de expresión 23 de abril de 2020. Parr.16. (Pág.41)

**v. Otros**

- ONU. Relatoría de LDA. LDR pacífica y de asociación durante emergencias de salud pública. 2020. (Págs.41,42)
- ONU. GTDA. Deliberación No.11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública. 8 de mayo de 2020. Párr.5, 7, 13 y 16. (Págs.19,24,25)
- UNODC. Asegurar el Acceso a la Justicia en el Contexto de COVID-19. Mayo 2020. Pág18. (Págs.11,36,37)

**C. Doctrina**

- SAAVEDRA, Pablo. “Una mirada al impacto estructural de las decisiones de la CorteIDH”. Universidad Autónoma de México e Instituto Max Planck. Noviembre de 2019. Pág.551-612. (Pág.44)

**D. Otros**

- Banco de Desarrollo Interamericano. Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. 9 de junio de 2020. (Págs.36,37)
- Consejo de Europa. Comité de Asuntos Legales y DDHH. Reporte sobre Detención Administrativa. Págs.3 y 5. (Págs.19,23)

- Comisión de la Unión Europea. Portal de E-Justice. Herramientas Digitales de los Estados Miembros durante el COVID-19. Austria, Bulgaria y Estonia. Pág1 y 2. (Págs.36,37)
- República de Colombia. Código General del Proceso. Artículo 191.4. y 97. (Pág.31)
- República de Chile. Código de Procedimiento Civil. Artículo 386 y 394. (Pág.31)
- República de Argentina. Código de Procedimiento Civil. Artículo 417. (Pág.31)
- República de El Salvador. Código de Procedimientos Civil. Artículo 371 y 385. (Pág.31)
- República Bolivariana de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. Artículo 362. (Pág.32)

## **I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

### **A. Antecedentes**

Vadaluze se encuentra en Sudamérica. Desde la segunda mitad del siglo XX, Vadaluze se ha caracterizado por enfrentar numerosos problemas institucionales y sociales, llevando a su población a exigir una nueva constitución. Así, en el año 2000 Vadaluze sancionó una nueva Constitución Política, adoptando un modelo social y democrático de Derecho, laico y federal. También impuso límites a la declaratoria de EE por parte del PE, exigiendo la aprobación dentro de los 8 días siguientes por parte del PL. Sin embargo, las transformaciones esperadas no se materializaron: todavía se presentan importantes desigualdades sociales, altos niveles de pobreza, corrupción, violencia, y desequilibrios en la separación de poderes.

En materia de DDHH, y con base en su calidad de miembro de la OEA, Vadaluz ratificó sin reservas todos los instrumentos del SIDH, salvo el PSS, y reconoció la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH. La nueva Constitución incorporó el rango constitucional de los tratados sobre DDHH ratificados.

### **B. Sobre el incidente de María Rodríguez y las protestas nacionales**

El 10 de enero de 2020, durante un reportaje en vivo por las largas filas que se forman para obtener atención médica en el país, se transmitió la muerte de María Rodríguez, mujer que esperó 8 horas para ser atendida por una apendicitis. Es valioso recordar que el acceso universal a la salud es una deuda pendiente hoy día en Vadaluz.

El 15 de enero iniciaron las protestas en las principales ciudades de Vadaluz, exigiendo el acceso universal a la salud.

### **C. Sobre la gripe porcina y la respuesta del Estado**

Por medio de una comunicación de la OMS, el 1 de febrero se conoció de una pandemia por virus porcino hasta entonces desconocido por las autoridades sanitarias. Se advirtió que urgía acoger medidas de distanciamiento social. Así, al día siguiente se adoptó el D75/20 en Vadaluz, declarando un EE y suspendiendo, entre tanto, las reuniones de más de tres personas. Cualquier infracción a estas medidas conllevaba a la detención hasta por cuatro días.

Las cifras de contagio comenzaron a subir drásticamente en el país, al punto que los centros de salud comenzaron a colapsarse. Las protestas mermaron considerablemente, excepto las de asociaciones estudiantiles que exigían el acceso universal a la salud.

#### D. Detención de Chavero

El 3 de marzo, se convocó a una protesta a través de las redes sociales sobre el derecho a la salud. Su objetivo era caminar con distanciamiento social hasta el centro de la ciudad, en donde se encuentran las sedes del Congreso, la CSF y la Casa de la Presidencia.

Chavero y su compañera Estela acudieron a tal protesta. Después de 30 minutos, se consiguieron con un grupo de policías que les solicitaron regresar a sus casas y advirtieron que, de continuar la protesta, realizarían detenciones amparadas bajo el D75/20. Martínez y Chavero decidieron continuar su camino. Martínez, transmitiendo en vivo desde su celular, escuchó a uno de los agentes decir que si detenían a uno o dos estudiantes la protesta se disolvería. Minutos después, dos policías tomaron a Chavero y lo subieron a una patrulla. Posteriormente, los policías lanzaron unas granadas de gas lacrimógeno que dispersaron a los manifestantes.

Chavero fue llevado a la Comandancia Policial, en vez de ante un juez, donde se le imputó el ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del D75/20, concediéndole un brevísimo lapso de 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa. Martínez acudió allí con los padres de Chavero y una abogada, Claudia Kelsen. Los agentes policiales les informaron que no le pondrían en libertad antes de los cuatro días en aplicación del D75/20. La abogada, Claudia, pudo conversar con su cliente únicamente 15 minutos, viéndose obligada a ejercer su defensa ante el JCP. A la hora siguiente, se dictó providencia policial que pretendía declarar una inexistente confesión de los hechos por parte de Chavero y que, por tales efectos, correspondía aplicar la sanción de cuatro días de detención.

El 4 de marzo, la abogada Kelsen decidió interponer un recurso de *habeas corpus* alegando la violación de los derechos a su libertad personal, LDE y garantías fundamentales. También, decidió

interponer una acción judicial ante la CSF impugnando la constitucionalidad del D75/20. Sin embargo, cuando se acercó al Palacio de Justicia y a otros juzgados de la ciudad para presentar dichos recursos, solo se encontró con puertas cerradas y carteles anunciando la recepción virtual de las demandas y los escritos a través del portal digital del PJ.

El 5 de marzo, la abogada Kelsen buscó interponer el *habeas corpus* a través de tal página web; sin embargo, cuando intentó someter la petición apareció un anuncio informando: “*el servidor está caído, por favor intente luego*”. Esa semana el sistema funcionó de forma irregular.

A la mañana siguiente, Claudia logró presentar la acción de *hábeas corpus* y de inconstitucionalidad, e incluso solicitó la adopción de una medida cautelar urgente. 24 horas después, se desestimó dicha medida solicitada en el *habeas corpus*, por ser “*innecesaria*” ya que ese día Chavero sería puesto en libertad.

El 15 de marzo fue resuelta la acción de *habeas corpus*, desestimándose por “*carecer de objeto*”, pues Chavero ya se encontraba en libertad. En el mismo sentido, el 30 de mayo la CSF desestimó la acción de inconstitucionalidad por no encontrar violación alguna. Por su lado, el Congreso no se pronunció respecto al D75/20 debido a que decidió no sesionar para protegerse de la pandemia, a pesar de que era necesaria la aprobación de dicho Congreso para una debida declaratoria del EE.

#### **E. Actuaciones ante el SIDH**

El 3 de marzo, Kelsen presentó una solicitud de medida cautelar para que se ordenara la inmediata libertad de Chavero ante la CIDH y, si bien no le fue concedida, el 4 de marzo se elevó una solicitud de medida provisional ante la CorteIDH por los mismos hechos.

El 5 de marzo, Claudia decidió presentar una petición individual ante la CIDH. Dentro de los 6 meses siguientes, se aprobó un informe de admisibilidad y uno de fondo concluyendo la violación

de varios derechos amparados por la CADH, así como formulándole recomendaciones al Estado. El 8 de noviembre, la CIDH elevó el caso ante la CorteIDH alegando la violación de los derechos de Chavero relativos a LP, garantías judiciales, principio de legalidad, LDE, LDR, LDA, protección judicial, y suspensión de garantías. La CorteIDH convocó la audiencia del caso para el 24 de mayo de 2021.

## **II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

### **A. Consideración previa: sobre la incompatibilidad del D75/20 con el Artículo 2 CADH y derechos conexos**

El artículo 2 CADH consagra la obligación de los Estados de adoptar disposiciones de Derecho interno para que las libertades y derechos de la Convención se vean garantizados.<sup>1</sup>

La CorteIDH desarrolló el control de convencionalidad para determinar la compatibilidad de decisiones judiciales y administrativas, así como de normas de rango sublegal, legal y constitucional, con la Convención y la jurisprudencia evolutiva de la Corte.<sup>2</sup>

El artículo 7.2 CADH dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas fijadas previamente en la Constitución o leyes dictadas conforme a ella.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> OEA. CADH. San José, 1969, Artículo 2.

<sup>2</sup> CorteIDH. Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. 26 de septiembre de 2006. Párr.124

<sup>3</sup> OEA. CADH. *supra nota 1*. Artículo 7.2.



El artículo 27 CADH establece que los Estados podrán en situación de emergencia adoptar disposiciones que, en la medida y en el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan obligaciones contraídas por la Convención. Sin embargo, la garantía del principio de legalidad no es susceptible de ser suspendida. De idéntica naturaleza son los artículos 4 del PIDCP.<sup>4</sup>

El artículo 9 CADH reza “*nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho aplicable*”.<sup>5</sup> Mismo principio se encuentra establecido en el artículo 15.1 del PIDCP.<sup>6</sup>

La Corte aclara que una suspensión de garantías no implica poderes absolutos para el PE, suspensión temporal del Estado de Derecho, o autorización para los gobernantes de apartar su conducta de la legalidad.<sup>7</sup>

En el mismo espíritu, la CIDH afirma que en un EE por contextos de pandemias, el papel de los poderes estatales es fundamental, lo cual es particularmente cierto en relación al PL que necesita seguir funcionando en tales circunstancias. Dicha declaración emana de la preocupación de la Comisión tras observar manifestaciones de autoritarismo en la región durante la pandemia COVID-19.<sup>8</sup>

Así, se exigen dos condiciones fundamentales para el establecimiento de un EE: (i) que la situación sea excepcionalmente peligrosa, y (ii) que el Estado Parte haya proclamado oficialmente el EE en

---

<sup>4</sup> ONU. PIDCP. 16 de diciembre de 1966. Artículo 4 y 15.

<sup>5</sup> OEA. CADH. *supra nota 1*. Artículo 9.

<sup>6</sup> ONU. PIDCP. *supra nota 4*. Artículo 15.

<sup>7</sup> CorteIDH. OC-8/87. 30 de enero de 1987. Párr.24.

<sup>8</sup> CIDH. Comunicado de Prensa. La CIDH llama a garantías para la democracia y el Estado de derecho durante la pandemia COVID-19. 10 de junio de 2020.

respeto del marco constitucional y demás leyes. Este último requisito se considera esencial para el mantenimiento del imperio de la ley.<sup>9</sup>

Al respecto, la CorteIDH emitió estándares sobre los EE explicando que la juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar una situación excepcional dependerá del carácter, intensidad y particular contexto de ésta, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas.<sup>10</sup>

Específicamente y relativo a situaciones de pandemia, afirma la CorteIDH<sup>11</sup> y la CIDH<sup>12</sup> que toda medida suspensiva de DDHH debe ser legal, ajustada a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, necesaria, proporcional y limitada temporalmente.

En otro orden de ideas, la CorteIDH sentenció que toda SPL en la cual no medie una orden de detención suscrita por un juez competente o en la cual no haya delito flagrante, será arbitraria e ilegal.<sup>13</sup>

Además, la Corte enfatizó la importancia de la reserva de ley y el principio de legalidad para todos los actos de intervención del poder punitivo del Estado en la esfera de la libertad, siendo ello esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos.<sup>14</sup>

En este sentido, el principio de legalidad es definido por la CADH como la calificación preexistente a la conducta de un sujeto infractor de un hecho como ilícito y de la fijación de sus

---

<sup>9</sup> ONU. CCPR. Observación general No.29. 31 de agosto de 2001. Párr.2.

<sup>10</sup> CorteIDH. OC-8/87. *supra nota 7*. Párr.22.

<sup>11</sup> CorteIDH. Declaración 1/20. 9 de abril de 2020. Pág1.

<sup>12</sup> CIDH. Resolución 1/20. 10 de abril de 2020. Párr.20.

<sup>13</sup> CorteIDH. Masacre de Ituango vs Colombia. 1 de julio de 2006. Párr.153. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. 28 de noviembre de 2018.Párr.236.

<sup>14</sup>CorteIDH.OC-6/86. 9 de mayo de 1986.Párr.24.

efectos jurídicos conforme a un ordenamiento jurídico vigente y cierto.<sup>15</sup> Esta Corte ha interpretado que el principio de legalidad se extiende a la materia sancionatoria administrativa.<sup>16</sup>

Complementariamente, la OC6-86 se refiere a la reserva de ley como la figura en la cual “*derechos fundamentales sólo pueden ser restringidos por ley, en cuanto expresión legítima de la voluntad de la nación*”.<sup>17</sup> Ésta, en conexión con la LP, comprende según la Corte una garantía formal definida como una norma jurídica emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, así como elaborada según el procedimiento establecido por la constitución (ley formal)<sup>18</sup>; mientras que la garantía material de la LP se entiende como la tipificación de antemano de las causas y condiciones de la privación.<sup>19</sup>

Habiendo dicho esto, una definición generalmente aceptada en el fuero internacional de la DA se refiere a “*la privación de libertad que ha sido ordenada de facto y/o de jure por el ejecutivo y se encuentra bajo la responsabilidad exclusiva de la autoridad administrativa o ministerial, incluso si una revisión judicial a posteriori está disponible contra tal decisión*”.<sup>20</sup>

Precisamente, el Consejo de Europa ha mostrado preocupación por el abuso de la figura de DA por parte de ciertos Estados para extinguir protestas pacíficas.<sup>21</sup> Asimismo, ECOSOC ha considerado como altamente controversial que la Administración Pública tenga poderes que le

---

<sup>15</sup> CorteIDH. Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. 1 de septiembre de 2020. Párr.89. Acosta Martínez y otros vs Argentina. 31 de agosto de 2020. Párr.79.

<sup>16</sup> CorteIDH. Rosadio Villavicencio Vs. Perú. 14 de octubre de 2019.Párr.93.

<sup>17</sup> CorteIDH. OC-6/86. *supra nota 14*.Párr.23.

<sup>18</sup> *Ibidem*. Párrs.27 y 32.

<sup>19</sup> CorteIDH. Acosta Martínez y otros vs Argentina. *supra nota 15*. Párr.79.

<sup>20</sup> Consejo de Europa. Comité de Asuntos Legales y DDHH. Reporte sobre Detención Administrativa. 6 de junio de 2016.Pág.5. ECOSOC. Subcomisión sobre la Prevención de Discriminación y Protección de las Minorías. Reporte sobre la Práctica de Detenciones Administrativas. 6 de julio de 1989.Párr.17.

<sup>21</sup> Consejo de Europa. *Ibidem*.Pág.3.

permitan ordenar detenciones. Inclusive, ha sido recomendado por expertos la abolición de dicha práctica.<sup>22</sup>

Es así como la Corte dispuso que la proporcionalidad de las SPL comprende: (i) que la finalidad sea legítima de acuerdo a la CADH; (ii) que sea idónea para alcanzar un fin; (iii) que sea necesaria en el sentido de que no haya una medida menos gravosa para alcanzar un fin; y (iv) que resulten estrictamente proporcionales.<sup>23</sup>

El COVID-19 es un virus que, como la gripe porcina, comparte la cualidad de ser altamente contagioso y con tasas de mortalidad desconocidas.<sup>24</sup> En virtud de ello, los estándares aplicables al primero son extensivos al segundo:

Los organismos como la CorteIDH<sup>25</sup>, el GDTA<sup>26</sup> y el ACNUDH<sup>27</sup> dilucidaron que, dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en los centros de detención, se torna necesario reducir los niveles de hacinamiento, e implementar MAPL.

En el mismo espíritu, la CIDH propuso que, como MAPL para hacer frente a las violaciones de la cuarentena, se apliquen sanciones administrativas como multas o conducción coercitiva a los hogares.<sup>28</sup>

En el presente caso, el 1 de febrero de 2020 la OMS llamó a los Estados a la urgente toma de medidas de distanciamiento social para atender a una pandemia originada por un virus porcino<sup>29</sup>

---

<sup>22</sup> ECOSOC. *supra nota 20*. Párr.18. ACNUDH. DDHH en la Administración de Justicia.Pág.175.

<sup>23</sup> CorteIDH. Romero Feris Vs. Argentina. 15 de octubre de 2019. Párr. 98. Hernández Vs. Argentina. 22 de noviembre de 2019. Párr.107

<sup>24</sup> H.C. Párr.16.

<sup>25</sup> CorteIDH. Declaración 1/20. *supra nota 11*.Pág.2.

<sup>26</sup> GTDA. Deliberación No.11. 8 de mayo de 2020.Párrs.13 y 16.

<sup>27</sup> ACNUDH. Directrices relativas a la COVID-19: personas detenidas o reclusas en instituciones. 8 de mayo de 2020. Pág3.

<sup>28</sup> CIDH. Comunicado de Prensa. La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19.31 de marzo de 2020.

<sup>29</sup> H.C. Párr.16.

Al día siguiente, fue declarado el EE en Vadaluz a través del D75/20, en cuyo artículo 2.3 se encuentra la prohibición de manifestaciones públicas de más de tres personas.<sup>30</sup> En efecto, y sin anunciarlo formalmente, el PE pretendió suspender los derechos a la LDE y la LDR.<sup>31</sup>

A su vez, el artículo 3 establece que, en caso de flagrante incumplimiento del Decreto, puede tener lugar una DA de hasta cuatro días, sin perjuicio de juzgamiento por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias previsto en el Código Penal.<sup>32</sup>

Sin embargo, la CRFV del año 2000 contempla límites estrictos a la declaratoria de EE por parte del Presidente, exigiendo la necesaria aprobación del Congreso dentro de los ocho días siguientes y la sujeción al control de constitucionalidad por parte de la CSF.<sup>33</sup>

La aprobación del Congreso nunca tomó lugar en tanto éste adoptó la decisión de no sesionar para protegerse de la pandemia hasta que no hubiesen las condiciones sanitarias mínimas.<sup>34</sup> Esta Representación aclara que, si bien no se establece una consecuencia expresa de la falta de aprobación del Congreso<sup>35</sup>, dicha aprobación es definida por la CRFV como un “límite estricto” para la declaratoria del EE, lo cual no permite interpretar que se trata de una mera consulta no vinculante, sino de un requisito para su validez.<sup>36</sup>

Dadas estas circunstancias, el 4 de marzo de 2020 la abogada Kelsen interpuso un recurso de constitucionalidad en contra del D75/20. El 30 de mayo, obtuvo como respuesta por parte de la CSF, que no había violación constitucional alguna.<sup>37</sup>

---

<sup>30</sup> *Ibidem.*

<sup>31</sup> P.A. Párr.5 y 9.

<sup>32</sup> *Ibidem.* 18. H.C. Párr.17.

<sup>33</sup> H.C. *Ibidem.*

<sup>34</sup> *Ibidem.* Párr.32.

<sup>35</sup> P.A.11.

<sup>36</sup> H.C. Párr.7.

<sup>37</sup> P.A.5.

La Corte debe tener presente que el PJ de Vadaluz se ha visto envuelto en escándalos de corrupción. Tan es así, que el sindicato judicial<sup>38</sup> y otros sectores de la sociedad<sup>39</sup> se han visto en la necesidad de exigir un sistema transparente de carrera judicial, un protocolo contra el acoso laboral, respeto al principio de inamovilidad de los jueces y el desecho de estereotipos de género y raciales en la jurisprudencia.

En estas circunstancias, no resulta incongruente que el Instituto Nacional de Estadística haya verificado en los últimos años la desconfianza de la mayoría de la población con respecto a las instituciones públicas del país.<sup>40</sup> Tomando en cuenta dicho contexto, existen dudas razonables en relación con la objetividad de toda decisión emanada de la CSF.

En general, se desprende de los HC que tanto el Presidente como la CSF consideraron pertinente prescindir de la aprobación del Congreso, extralimitándose en sus funciones; en vez de aguardar la toma de medidas de bioseguridad para sesionar o, en todo caso, coadyuvar a éste en la adopción de dichas medidas. Es claro que el Estado olvidó su propia historia al ignorar que dicha limitación a la declaración de los EE es uno de los objetivos y más grandes logros de la CRFV del 2000.<sup>41</sup>

Lo anterior permite recordar las declaraciones de organismos como la CorteIDH y el ACNUDH respecto a prevenir el autoritarismo, mediante el mantenimiento operativo del PL en los EE.<sup>42</sup>

Con base en lo anterior, se puede concluir que el D75/20 no es válido conforme al propio Derecho interno por carecer de la aprobación del Congreso, violentando además uno de los requisitos

---

<sup>38</sup> H.C. Párr.10.

<sup>39</sup> *Ibídem.*

<sup>40</sup> *Ibídem.* Párr.9.

<sup>41</sup> *Ibídem.* Párr.5.

<sup>42</sup> CIDH. Comunicado de Prensa. *supra nota* 8.

establecidos por el CCPR para la proclamación oficial de un EE<sup>43</sup>; y, por lo tanto, no es apto *prima facie* para suspender o restringir obligaciones en materia de DDHH.

Entrando a considerar el fondo del D75/20, es preocupante para esta Representación que pese a que los estándares interamericanos demandan la adopción de medidas excepcionales estrictamente limitadas en tiempo a las exigencias de la situación<sup>44</sup>, el D75/20 no fijó límite temporal alguno al establecer que el EE se impondrá “*mientras dure la gripe porcina*”.<sup>45</sup>

Si bien esta Representación comprende que puede no ser posible determinarse *a priori* el momento exacto en el que las medidas excepcionales dejarán de ser necesarias, sí considera que una opción más adecuada a los estándares convencionales pudo ser fijar un límite prorrogable, especialmente en consideración de que un virus puede estar presente en una población por años antes de lograr su erradicación. Un requisito para la aplicación de medidas excepcionales es precisamente el elemento “*intensidad de la emergencia*”.<sup>46</sup>

También, resulta contradictorio que la sanción dispuesta por el Decreto sea calificada como DA al referir a un concepto de “flagrancia”, ya que la CorteIDH solo ha hecho referencia en su jurisprudencia a la flagrancia en delitos, más no en las faltas.<sup>47</sup>

Además, ya de por sí la DA ha sido negativamente calificada por organismos internacionales como “controversial”<sup>48</sup> y con precedentes de ser utilizada para sofocar protestas pacíficas como las prohibidas por el artículo 2 del D75/20.<sup>49</sup>

---

<sup>43</sup> ONU. CCPR. Observación general N°29. *supra nota* 9. Párrs.2 y 5.

<sup>44</sup> OEA. CADH. *supra nota* 1. Artículo 27. CorteIDH.OC-8/87. *supra nota* 7. Párr.22. Declaración 1/20. *supra nota* 11. Pág1. CIDH. Resolución 1/20. *supra nota* 12. Párr.20.

<sup>45</sup> H.C. Párr.17.

<sup>46</sup> CorteIDH. OC-8/87. *supra nota* 7. Párr.22.

<sup>47</sup> CorteIDH. Masacres de Ituango vs Colombia. *supra nota* 13. Párr.153. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. *supra nota* 13. Párr.236.

<sup>48</sup> ACNUDH. DDHH en la Administración de Justicia. *supra nota* 22. 2003. Capítulo 5. Pág175.

<sup>49</sup> H.C. Párr.17. Consejo de Europa. Comité de Asuntos Legales y DDHH. Reporte sobre Detención Administrativa. *supra nota* 20. Pág3.

Aún más grave resulta el que una SPL pretenda ser tipificada mediante otro procedimiento distinto al de la formación de una ley formal.

Así, teniendo como base la CADH en su artículo 7.2 que exige el establecimiento de las causales de privación de libertad en la Constitución o leyes formales<sup>50</sup>, la CorteIDH es reiterativa en su jurisprudencia, así como en la OC-6/86, sobre la necesidad de que cualquier intervención en la esfera individual de la LP debe ser respetuosa de la reserva de ley como una garantía formal de ésta.<sup>51</sup>

El mismo derecho interno de Vadaluz prevé la creación de la DA sólo mediante ley formal nacional o municipal.<sup>52</sup> Si bien el D75/20 pudo haber tenido rango de ley conforme al ordenamiento jurídico de Vadaluz<sup>53</sup>, este no reunió los requisitos del mismo para su válida proclamación, no ostentando finalmente el carácter de ley.

En ese sentido, teniendo presente que la suspensión de garantías tiene como limitante el principio de legalidad<sup>54</sup>, que dicho principio también es extensivo a las actuaciones de la Administración<sup>55</sup>, y que sólo mediante ley formal se puede establecer una SPL<sup>56</sup>, la conclusión lógica se traduce en que mediante un EE no puede tipificarse una SPL, de manera que toda detención que se realice en el marco de este EE debe responder a una tipificación previa del hecho ilícito que se haya realizado en respeto de la reserva de ley, y que de pretender fundamentar una detención en un instrumento de otra naturaleza, se incurriría en una detención violatoria del principio de legalidad.

---

<sup>50</sup> OEA. CADH. *supra nota 1*. Artículo 7.2.

<sup>51</sup> CorteIDH. Acosta Martínez y otros vs Argentina. *supra nota 15*. Párr. 79. OC-6/86. *supra nota 14*. Párr.24.

<sup>52</sup> P.A.6.

<sup>53</sup> P.A.30.

<sup>54</sup> OEA. CADH. *supra nota 1*. Artículo 27.

<sup>55</sup> CorteIDH. Rosadio Villavicencio Vs. Perú. *supra nota 16*. Párr.93.

<sup>56</sup> CorteIDH. Acosta Martínez y otros vs Argentina. *supra nota 15*. Párr.79. OEA. CADH. *supra nota 1*. Artículo 7.2.



Es imprescindible mencionar, que un EE no implica poderes absolutos para el PE, como fue la atribución sin autorización de una potestad de naturaleza legislativa a éste; ni una separación del Estado de Derecho que confiere dicha potestad al PL.<sup>57</sup>

Incluso, en el supuesto negado y no aceptado por esta Representación de que fuese admisible mediante un Decreto de EE la tipificación de una SPL, la sanción prevista por el D75/20 resultaría a su vez arbitraria por no ser proporcional en atención a las exigencias de la situación, en tanto los estándares interamericanos y universales sobre pandemias han llamado al establecimiento de MAPL para castigar las infracciones de la cuarentena, precisamente para evitar la propagación de un virus como el evidenciado en Vadaluz.<sup>58</sup> Así, han llamado a optar por sanciones como multas o conducción coercitiva a los hogares.<sup>59</sup> Un test de proporcionalidad desarrollado *ut infra* lo evidenciará mejor.

De esta manera, queda demostrado cómo el Estado de Vadaluz incumplió con la obligación general del artículo 2 en conexión con los artículos 7.2, 9 y 27.2 CADH por declarar un EE sin la aprobación del Congreso<sup>60</sup>, tipificando una SPL<sup>61</sup> que además resulta desproporcionada en relación a las exigencias de la situación conforme a los propios estándares de las organizaciones internacionales en materia de DDHH.<sup>62</sup>

---

<sup>57</sup> CorteIDH. OC-8/87. *supra nota* 7. Párr.24.

<sup>58</sup> CorteIDH. Declaración 1/20. *supra nota* 11. Pág.2. GTDA. Deliberación No.11. *supra nota* 26. Párrs.13 y 16. ACNUDH. Directrices relativas a la COVID-19. *supra nota* 27. Pág.3.

<sup>59</sup> CIDH. Comunicado de Prensa. *supra nota* 28. 31 de marzo de 2020.

<sup>60</sup> H.C. Párr.32.

<sup>61</sup> *Ibidem*. Párr.17.

<sup>62</sup> CorteIDH. GTDA. ACNUDH. *supra nota* 58.

## **B. Violaciones a los derechos a la LP, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Chavero**

### ***1. Sobre la arbitrariedad e ilegalidad de la detención de Chavero***

El artículo 7.1 CADH establece el derecho a la LP. El resto de sus numerales se refieren a una serie de garantías para llevar a cabo una detención legítima.<sup>63</sup>

Así, el artículo 7.2 dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas fijadas de antemano por las Constituciones o por las leyes dictadas conforme a ella.<sup>64</sup> El artículo 7.3 hace referencia a que “*nadie debe ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios*”.<sup>65</sup>

En sentido estricto, la Corte interpretó que la LP implica el derecho de toda persona a su libertad física, mientras que la seguridad hace referencia a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la misma.<sup>66</sup>

La CorteIDH sentenció que toda SPL en la cual no medie una orden de detención suscrita por un juez competente o en la cual no haya flagrante delito, será ilegal<sup>67</sup>. También, señaló que una detención, aún calificada como legal, puede resultar arbitraria por ser desproporcionada o, incluso, si en su curso se producen hechos violatorios a los DDHH y atribuibles al Estado.<sup>68</sup>

---

<sup>63</sup> OEA. CADH. *supra nota 1*. Artículo 7.1.

<sup>64</sup> *Ibidem*. Artículo 7.2.

<sup>65</sup> *Ibidem*. Artículo 7.3.

<sup>66</sup> CorteIDH. Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007. Párr.53.

<sup>67</sup> CorteIDH. Masacre de Ituango vs Colombia. *supra nota 13*. Párr.153. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco. *supra nota 13*. Párr.236.

<sup>68</sup> CorteIDH. Hernández Vs. Argentina. *supra nota 23*. Párr.102. López Álvarez Vs. Honduras. 1 de febrero de 2006. Párr.66.

Asimismo, la Corte<sup>69</sup>, el CCPR y el GTDA<sup>70</sup> afirmaron que la prohibición de PADL no es susceptible de suspensión incluso en situaciones relacionadas con el mantenimiento de la salud pública.

Es así como la Corte dispuso que la proporcionalidad de las SPL comprende: (i) una finalidad legítima; (ii) idoneidad de la medida; (iii) necesidad de la medida y (iv) proporcionalidad estricta.<sup>71</sup>

Sin perjuicio de todo lo anterior, es de recordar que organismos internacionales han llamado a los Estados a tomar MAPL en situaciones de pandemia como fue desarrollado *ut supra*.<sup>72</sup>

En otro orden de ideas, la Corte precisó que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del *ius puniendi* del Estado que sólo se debe ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales<sup>73</sup>

Adicionalmente, la Corte determinó que el propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra significación para su análisis jurídico, por cuanto si éste es distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede demostrar una acción arbitraria o una desviación de poder.<sup>74</sup>

El 3 de marzo del 2020, Chavero, en compañía de Martínez, acudió a una protesta pacífica a favor del derecho a la salud.<sup>75</sup> A la protesta acudieron 40 personas, las cuales caminarían con el debido distanciamiento social hasta las sedes del Congreso, la CSF y la Casa Presidencial.<sup>76</sup>

---

<sup>69</sup> CorteIDH. Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. 14 de noviembre de 2014. Párr.402.

<sup>70</sup> ONU. CCPR. Observación general No.29. *supra nota* 9. 31 de agosto de 2001. Párr.11. GTDA. Deliberación No.11. *supra nota* 28. Párr.5 y 7.

<sup>71</sup> CorteIDH. Romero Feris Vs. Argentina. *supra nota* 23. Párr.98. Hernández Vs. Argentina. *supra nota* 23. Párr.107

<sup>72</sup> CorteIDH. GTDA. ACNUDH. *supra nota* 59.

<sup>73</sup> CorteIDH. Vélez Loor Vs. Panamá. 23 de noviembre de 2010. Párr.126.

<sup>74</sup> CorteIDH. San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. 8 de febrero de 2018. Párr.121.

<sup>75</sup> H.C. Párr.20.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

Transcurridos 30 minutos, los policías les solicitaron que regresaran a sus casas en virtud de la prohibición establecida en el D75/20 sobre las reuniones y manifestaciones públicas.<sup>77</sup> Éstos les advirtieron que, de no regresar, realizarían detenciones amparados por el Decreto.<sup>78</sup>

Mientras seguían su camino, Estela escuchó y transmitió en vivo a través de la red social *Facebook* cuando uno de los policías afirmó que “*si detenían a uno o dos estudiantes la protesta se disolvería*”. Efectivamente, unos minutos después Chavero fue subido en una patrulla.<sup>79</sup>

Esta Representación se remite a la argumentación realizada *ut supra* en relación a la incapacidad del D75/20 para tipificar una SPL, en tanto los estándares interamericanos exigen que ello suceda sólo mediante ley formal previa, siendo el principio de legalidad un límite a la suspensión de garantías.<sup>80</sup> El D75/20 no es susceptible de tipificar la DA conforme al propio Derecho interno de Vadaluz<sup>81</sup> por no reunir los requisitos de validez necesarios para ostentar el rango de ley.<sup>82</sup> Ello implica que la detención de Chavero resulta ilegal por el mero hecho de estar fundamentada en el D75/20.

Además, el D75/20 tipifica una DA *in fraganti* mientras que la CorteIDH es clara respecto a la necesidad de una orden de detención o, en todo caso, de un supuesto de flagrancia derivado de un delito para realizar una detención.<sup>83</sup> Ninguno de los supuestos tomó lugar en el presente caso verificando, entonces, una causal de detención ilegal y arbitraria.

---

<sup>77</sup> *Ibidem.*

<sup>78</sup> *Ibidem.*

<sup>79</sup> *Ibidem.* Párr.21.

<sup>80</sup> OEA. CADH. *supra nota 1*. Artículo 27.

<sup>81</sup> P.A.6.

<sup>82</sup> *Ibidem.* 20. H.C. Párr.7 y 32.

<sup>83</sup> CorteIDH. Masacre de Ituango vs Colombia. *supra nota 13*. Párr.153. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. *supra nota 13* Párr.236.

Siguiendo los HC, se desprende que cuando Chavero fue llevado ante el JCP el día después a su detención, y no ante un juez<sup>84</sup>, la abogada Kelsen fue informada por la Comandancia que “*no lo pondrían en libertad antes de transcurridos los cuatro días en aplicación del Decreto 75/05*”, en tanto, “*los estudiantes estaban siendo desconsiderados al persistir en las protestas y que la detención de Pedro servía para mandar un mensaje*”.<sup>85</sup> Incluso, Estela pudo grabar a dos policías confabulando al afirmar que “*si detenían a uno o dos estudiantes la protesta se disolvería*”.<sup>86</sup>

De la interpretación de estas declaraciones se puede llegar a una grave conclusión: la permanencia de Chavero en la custodia del Estado realmente no se debe a la infracción del D75/20, sino a su instrumentalización para desalentar las protestas pacíficas, incurriendo la Administración en la figura de desviación de poder, y conllevando así una detención arbitraria.<sup>87</sup>

Igualmente, la Corte se pronunció sobre la posibilidad de que una detención, aun fundamentada en la ley, sea arbitraria por desproporcionada.<sup>88</sup> Tal fue el caso de la detención de Chavero cuya desproporcionalidad se analizará a continuación: (i) finalidad legítima: la salud pública es un fin legítimo, sin embargo, en palabras de las mismas autoridades administrativas, el fin de la detención de Chavero era desincentivar las protestas pacíficas, por tanto, se aleja de su teleología válida<sup>89</sup>; (ii) idoneidad: la medida no resulta apta para alcanzar el presunto fin legítimo del D75/20, que es la salud pública, en tanto los centros de detención promueve la propagación del virus ya sea por hacinamiento o contagio por medio del personal de custodia, razón por la cual los organismos internacionales en materia de DDHH instaron a la toma de MAPL en situaciones de pandemia<sup>90</sup>;

---

<sup>84</sup> H.C. Párr.22.

<sup>85</sup> *Ibidem*.

<sup>86</sup> *Ibidem*. Párr.21.

<sup>87</sup> CorteIDH. San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. 8 de febrero de 2018. Párr.121.

<sup>88</sup> CorteIDH. Hernández Vs. Argentina. *supra nota* 23. Párr.102. López Álvarez Vs. Honduras. *supra nota* 69. Párr.66.

<sup>89</sup> H.C. Párrs.21 y 22.

<sup>90</sup> *supra nota* 59

(iii) necesidad: hay medidas menos gravosas para promover el cumplimiento de la cuarentena, tal como ha propuesto la CIDH, mediante multas o conducción coercitiva a los domicilios<sup>91</sup>; y (iv) proporcionalidad: resulta mayor el riesgo de contagio de Pedro Chavero y otros en un centro de detención, que en una protesta al aire libre con medidas de distanciamiento social. Con el análisis anterior se evidencia cómo ninguno de los requisitos fue satisfecho.

En síntesis, la detención de Chavero se considera ilegal y arbitraria en contravención al artículo 7.1, 7.2 y 7.3 por: (i) fundamentarse en el D75/20, (ii) por ser desproporcionada, (iii) por el Estado incurrir en la figura de desviación de poder, y (iv) por no haber sido realizada en virtud de una orden de detención o flagrante delito.

## ***2. Sobre la violación de las garantías judiciales en la detención de Chavero***

El artículo 7.5 CADH indica que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.<sup>92</sup> Este artículo está intrínsecamente conectado con la garantía judicial prevista en el artículo 8.1 sobre el derecho a ser oído ante un juez y el artículo 8.2 sobre la presunción de inocencia.<sup>93</sup>

En aras de asegurar la presunción de inocencia, resulta imprescindible la garantía consagrada en el artículo 8.2 literal “c” relativa a la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> CIDH. Comunicado de Prensa. *supra nota* 28. 31 de marzo de 2020.

<sup>92</sup> OEA. CADH. *supra nota* 1 Artículo 7.5.

<sup>93</sup> *Ibidem*. Artículo 8.1 y 8.2.

<sup>94</sup> *Ibidem*. Artículo 8.2. c

Por ello, la Corte llegó al veredicto de que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción.<sup>95</sup>

Respecto a las garantías que conciernen a la LP, el artículo 7 pudiese sintetizarse en dos supuestos:

(i) un aspecto material: nadie puede verse privado de la LP sino por las causas expresamente tipificadas en la ley; y (ii) un aspecto formal: debe haber estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.<sup>96</sup> Así, una SPL que en el aspecto material y/o formal no respete la normativa interna, será ilegal y contraria a la CADH.<sup>97</sup>

En cuanto a la garantía del artículo 7.5, se exige la presentación sin demora del detenido ante un juez natural que dicte decisión sobre la legalidad del arresto o el posible decreto de libertad conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal.<sup>98</sup> Dicho derecho también se conecta con el artículo 8.1.<sup>99</sup>

Sobre las detenciones *infraganti*, la CorteIDH enfatiza en que su legitimidad dependerá de un control judicial inmediato de la detención.<sup>100</sup>

En la misma línea argumentativa, este Tribunal estima que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la Administración que afectan derechos fundamentales, tal como lo es la DA.<sup>101</sup>

En relación con la DA, la CorteIDH dictaminó que la discrecionalidad de la Administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los DDHH.<sup>102</sup> De este modo, se concibe

---

<sup>95</sup> CorteIDH. OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Párr.30.

<sup>96</sup> CorteIDH. Gangaram Panday Vs. Surinam. 21 de enero de 1994. Párr.47.

<sup>97</sup> CorteIDH. Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. 2 de octubre de 2015. Párr.181.

<sup>98</sup> CorteIDH. Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. 5 de octubre de 2015. Párr.140. Tibi Vs. Ecuador. 7 de septiembre de 2004. Párr.118.

<sup>99</sup> CorteIDH. Barreto Leiva Vs. Venezuela. 17 de noviembre de 2009. Párr.75.

<sup>100</sup> CorteIDH. López Álvarez vs Honduras. *supra nota* 69. Párr.64.

<sup>101</sup> CorteIDH. Vélez Looor Vs. Panamá. *supra nota* 73. Párr.126.

<sup>102</sup> CorteIDH. Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. 2 de febrero de 2001. Párr.126.

como un derecho el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la Administración excluida de cumplir con este deber.<sup>103</sup>

Del mismo artículo 8.1, puede desprenderse también la obligación de motivar las decisiones de los órganos internos que puedan afectar DDHH. Se trata de una garantía vinculada con la correcta administración de justicia y, de no estar presente, serían decisiones arbitrarias.<sup>104</sup>

Adicionalmente, la Corte resolvió en cuanto al artículo 8.2 que el principio de presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia mientras se determina su posible responsabilidad.<sup>105</sup> Es decir, los juzgadores no deben iniciar el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el hecho ilícito que se le imputa.<sup>106</sup>

Además, el artículo 8.2 literal “c” dispone que las condiciones en las que actúan los defensores de los inculpados deben ser adecuadas para su eficaz desempeño, ampliando la posibilidad de acceso al expediente, de presentación de pruebas de descargo, entre otros. En dicha oportunidad, sentenció la Corte que un lapso de 12 horas para la preparación de la defensa es insuficiente.<sup>107</sup>

En conexión con la garantía del 8.2 literal “c”, se debe traer a colación el principio del contradictorio que garantiza la intervención de las partes en el análisis de la prueba.<sup>108</sup>

A su vez, los medios adecuados comprenden todos los materiales y pruebas que la acusación desea utilizar contra el acusado.<sup>109</sup> Por su parte, la confesión, concebida como un medio de prueba, es

---

<sup>103</sup> *Ibidem*. Párr.127.

<sup>104</sup> CorteIDH. Casa Nina Vs. Perú. 24 de noviembre de 2020. Párr.89. Martínez Esquivia Vs. Colombia. 6 de octubre de 2020. Párr.106.

<sup>105</sup> CorteIDH. Petro Urrego Vs. Colombia. 8 de julio de 2020. Párr.125.

<sup>106</sup> CorteIDH. Zegarra Marín Vs. Perú. 15 de febrero de 2017. Párr.123

<sup>107</sup> CorteIDH. Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. 30 de mayo de 1999. Párr.138 y 141.

<sup>108</sup> CorteIDH. Barreto Leiva vs Venezuela. *supra nota* 99. Párr.54. Álvarez Ramos Vs. Venezuela. 30 de agosto de 2019. Párr.153

<sup>109</sup> CorteIDH. Álvarez Ramos Vs. Venezuela. *Ibidem*. Párr.154



definida por la CorteIDH como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen.<sup>110</sup>

El Derecho interno de países latinoamericanos como Colombia<sup>111</sup>, Argentina<sup>112</sup> y Chile<sup>113</sup>, dispone que la confesión debe ser una declaración o reconocimiento expreso y desfavorable de la comisión de los hechos imputados. En estos tres países<sup>114</sup>, así como en países tales como El Salvador<sup>115</sup> y Venezuela<sup>116</sup> se admite la confesión presunta sólo en causales de no comparecencia o negación de declaración.

Ahora bien, Vadaluz falló en el respeto a distintas garantías que protegen la LP, teniendo ésta una protección reforzada tanto en procedimientos administrativos<sup>117</sup> como en detenciones *in fraganti*<sup>118</sup>, al requerir de un inmediato control judicial, tal como se prevé en los artículos 7.5 y 8.1.<sup>119</sup>

En definitiva, se desprende de los HC que Chavero fue llevado ante el JCP el día después a su detención, en vez de ante un juez que pudiera pronunciarse sobre la legalidad de la misma y, en todo caso, decretar su libertad, toda vez que es su juez natural.<sup>120</sup> Como se mencionó anteriormente, las autoridades le informaron a la abogada que “*no lo pondrían en libertad antes de 4 días en aplicación del Decreto 75/05*”.<sup>121</sup>

---

<sup>110</sup> CorteIDH. OC-17/2002. 28 de agosto de 2002. Párr.128.

<sup>111</sup> República de Colombia. Código General del Proceso. Artículo 191.4.

<sup>112</sup> Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. Sala de Casación Civil. 27 de julio de 1999.

<sup>113</sup> República de Chile. Código de Procedimiento Civil. Artículo 386.

<sup>114</sup> *Ibidem*. Artículo 394. República de Argentina. Código de Procedimiento Civil. Artículo 417. República de Colombia. *supra nota 111*. Artículo 97.

<sup>115</sup> República de El Salvador. Código de Procedimientos Civil. Artículo 371 y 385.

<sup>116</sup> República Bolivariana de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. Artículo 362.

<sup>117</sup> CorteIDH. Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. *supra nota 102*. Párr.127.

<sup>118</sup> CorteIDH. López Álvarez vs Honduras. *supra nota 69*. Párr.64.

<sup>119</sup> OEA. CADH. *supra nota 1*. Artículo 7.5 y 8.1.

<sup>120</sup> H.C. Párr.22.

<sup>121</sup> *Ibidem*.

Esa afirmación permite entender que Chavero no contó con presunción de inocencia, pues, previo a su irregular procedimiento, las autoridades ya habían determinado que la sanción del D75/20 le sería aplicada, esto es, una idea preconcebida de que había cometido el hecho ilícito.<sup>122</sup>

Adicionalmente, el mismo día de su detención fue informado que se le estaba imputando el ilícito administrativo previsto en el D75/20, teniendo únicamente 24 horas para ejercer su defensa y realizar descargos. Su abogada, pudo verlo tan solo 15 minutos antes del procedimiento, el cual además se estaba ejerciendo ante un JCP.<sup>123</sup>

Analógicamente, es posible concluir que a la abogada Kelsen no se le concedió tiempo ni medios suficientes para preparar su defensa en los términos del artículo 8.2 literal “c”, siendo el caso que la CorteIDH consideró en el pasado que un plazo similar de 12 horas era insuficiente para preparar la defensa y ejercer descargos.<sup>124</sup>

En todo caso, después del procedimiento irregular, que de ninguna forma puede ser calificado de “juicio”, el JCP dictó una providencia policial tan solo 1 hora después de aquel improvisado acto, aseverando: (i) la aceptación de los hechos cometidos, pues alegó que Pedro nunca desmintió que se encontraba protestando en la vía pública; (ii) que ello violaba la disposición del artículo 2 numeral 3 del D75/20; y (iii) que, conforme al artículo 3 del Decreto, se le aplicaba la sanción de detención por cuatro días.<sup>125</sup>

Existen dos problemas con dicha providencia. En primer lugar, su contenido no tiene una motivación suficiente<sup>126</sup> respecto a las razones de hecho y de Derecho que llevaron a tal decisión

---

<sup>122</sup> CorteIDH. Petro Urrego Vs. Colombia. *supra nota 105*. Párr.125. Zegarra Marín Vs. Perú. *supra nota 106*. Párr.123

<sup>123</sup> H.C. Párr.22.

<sup>124</sup> CorteIDH. Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. *supra nota 107*. Párr.138 y 141.

<sup>125</sup> H.C. Párr.23.

<sup>126</sup> CorteIDH. Casa Nina Vs. Perú. *supra nota 104*. Párr. 89. Martínez Esquivia Vs. Colombia. *supra nota 104*. Párr.106.

y, en particular, la argumentación por la cual se desecharon los alegatos de Chavero relativos a su derecho a la protesta pacífica y la incapacidad de la autoridad policial de detenerlo.

En segundo lugar, la Representación ratifica que “no desmentir” que se cometió un hecho, no implica que se está aceptando la calificación de ilícito del mismo. Como fue establecido *ut supra*<sup>127</sup>, la legislación y jurisprudencia de varios países latinoamericanos no conciben una confesión que no sea expresa y desfavorable; y, en caso de haberla, sólo tiene cabida en la no comparecencia o negación del imputado a declarar, supuestos no evidenciados en el caso concreto. Por el contrario, se deriva de los HC que, lejos de reconocer o declarar la comisión de un hecho ilícito, la defensa de Chavero se basó en el ejercicio legítimo del derecho a protestar y en la incompetencia de la autoridad de policía para arrestarlo y sancionarlo con una DA.<sup>128</sup>

Por añadidura, el principio del contradictorio<sup>129</sup> permite a Kelsen analizar toda prueba, incluyendo la ficticia “confesión”, en cuyo caso fue traída por primera vez por el Estado concluido el anormal procedimiento a través de una providencia policial<sup>130</sup> que intenta fungir como especie de “sentencia”.

Además, resulta incongruente pensar que antes de efectuarse dicho procedimiento ya se le estuviesen computando los cuatro días de detención conforme a las declaraciones de las autoridades; y que, a pesar de ello, Chavero haya terminado permaneciendo detenido durante cinco días desde el 3 de marzo hasta el 7 de marzo.<sup>131</sup>

---

<sup>127</sup> *supra nota* 112-177.

<sup>128</sup> H.C. Párr.23.

<sup>129</sup> CorteIDH. Barreto Leiva vs Venezuela. *supra nota* 99. Párr.54. Álvarez Ramos Vs. Venezuela. *supra nota* 108. Párr.153

<sup>130</sup> H.C. Párr.23.

<sup>131</sup> *Ibidem*. Párrs.22, 23 y 31.

Por todo lo anterior, la detención de Chavero puede considerarse arbitraria no solo por las razones aducidas anteriormente, como: (i) la fundamentación en el D75/20, (ii) la desproporcionalidad, (iii) por incurrir el Estado en la figura de desviación de poder, y (iv) por no haber sido realizada mediante orden de detención o flagrante delito; sino también por no cumplir con las garantías del debido proceso en el aspecto material, irrespetando así el contenido de los artículos 7.5, 8.1 y 8.2 en conexión con la obligación general consagrada en el artículo 1.1 y 2.

### ***3. Sobre la violación del derecho a recurrir de la decisión en perjuicio de Chavero***

El artículo 7.6 reza que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención fuera ilegal.<sup>132</sup> Dicho derecho también resulta evidenciado como garantía judicial en el artículo 8.2 literal “h”.<sup>133</sup>

El artículo 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante un juez competente que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.<sup>134</sup>

Relativo a la garantía del artículo 7.6, el *hábeas corpus* representa el recurso que tutela de manera directa la LP contra detenciones arbitrarias, por medio del control judicial que permite la examinación y decisión sin demora sobre la legalidad de la privación y, en su caso, el decreto de la libertad.<sup>135</sup> Se trata de una garantía judicial inderogable incluso en EE.<sup>136</sup>

---

<sup>132</sup> OEA. CADH. *supra nota 1* Artículo 7.6.

<sup>133</sup> *Ibidem*. Artículo 8.2. h

<sup>134</sup> *Ibidem*. Artículo 25.1.

<sup>135</sup> CorteIDH. OC-8/87. *supra nota 7*. Párr.33.

<sup>136</sup> CorteIDH. Durand y Ugarte Vs. Perú. 16 de agosto de 2000. Párr.103.

Al respecto, tanto la CIDH como el ACNUDH señalan que, durante situaciones de pandemia, los procedimientos judiciales que garantizan el pleno ejercicio de los derechos como las acciones de *habeas corpus*, nunca deben retrasarse.<sup>137</sup> En consonancia, ambos organismos se refieren a que el uso de medios tecnológicos para la prestación de servicios de justicia no puede menoscabar los derechos al debido proceso de las partes.<sup>138</sup>

Países latinoamericanos han adoptado ciertos mecanismos alternativos para hacer frente al COVID-19, siendo éste un virus similar al porcino, garantizando así el derecho al acceso a la justicia a través de la virtualidad, y dentro de los cuales están: (i) Perú: los jueces acuden a despachos judiciales en determinados días para recoger expedientes; (ii) Uruguay: optó por reabrir directamente sus oficinas judiciales con audiencias presenciales tomando medidas de distanciamiento social; (iii) Chile, Ecuador y Costa Rica: proveen la opción de audiencias virtuales mientras mantienen protocolos en caso de fallo de conectividad como contacto por teléfono o correos electrónicos.<sup>139</sup> Medidas similares alternativas también han sido tomadas en países de la región europea.<sup>140</sup>

Adicionalmente, según la UNODC en el contexto de pandemia cualquier medida que se adopte para cambiar la forma en que se imparte y se solicita la justicia debe comunicarse con prontitud, claridad, precisión y por medios accesibles al público<sup>141</sup>.

En el mismo hilo argumentativo, la CorteIDH interpretó que el derecho a interponer un recurso sencillo y rápido, de acuerdo con el artículo 25 CADH, involucra no sólo su existencia formal sino

---

<sup>137</sup> CIDH. ACNUDH. Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19.

<sup>138</sup> *Ibidem*.

<sup>139</sup> Banco de Desarrollo Interamericano. Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. 9 de junio de 2020.

<sup>140</sup> Comisión de la Unión Europea. Portal de E-Justice. Herramientas Digitales de los Estados Miembros durante el COVID-19. Austria, Bulgaria y Estonia. Pág1 y 2.

<sup>141</sup> UNODC. Asegurar el Acceso a la Justicia en el Contexto de COVID-19. Mayo 2020. Pág18.

también su eficacia: que se brinde a la persona, a través de ellos, la posibilidad real de adquirir la protección judicial requerida.<sup>142</sup>

Ahora bien, posterior a la providencia policial que injustamente dictaminó la detención de Chavero<sup>143</sup>, el 4 de marzo Claudia se dispuso a interponer un *habeas corpus* a favor de Chavero con su correspondiente medida cautelar y una acción judicial de constitucionalidad en contra del D75/20.

Sin embargo, al acercarse al Palacio de la Justicia se encontró con que estaba cerrado, al igual que otros juzgados de la ciudad; aunque, pudo observar en las puertas del Palacio un cartel que anunciaba la recepción virtual de demandas y escritos a través del portal digital del PJ.<sup>144</sup>

Esta Representación recuerda que, conforme a los estándares de pandemia del sistema universal, cualquier cambio en la forma en la que la justicia va a ser impartida debe ser comunicada oportunamente y en medios accesibles al público.<sup>145</sup> Así, no es accesible ni promueve el conocimiento oportuno el que tan importante cambio sea informado a través de un único cartel en toda la ciudad y ello tuvo como consecuencia que Kelsen perdiera tiempo que pudo usar en la interposición de los recursos.

En este sentido, el 5 de marzo Claudia intentó interponer ambas acciones a través de la página web del PJ, pero cuando se dispuso a someter la petición apareció un anuncio informando: “*el servidor está caído, por favor intente luego*”.<sup>146</sup> Precisamente, esa semana el sistema operó irregularmente.<sup>147</sup>

---

<sup>142</sup> CorteIDH. Acosta Calderón Vs. Ecuador. 24 de junio de 2005. Párr.93. Vélez Loor Vs. Panamá. *supra nota* 73. Párr.139.

<sup>143</sup> H.C. Párr.23.

<sup>144</sup> H.C. Párr.25.

<sup>145</sup> UNODC Asegurar el Acceso a la Justicia en el Contexto de COVID-19. *supra nota* 141. Pág.18.

<sup>146</sup> H.C. Párr.29.

<sup>147</sup> P.A.2.

Esta Representación evoca lo establecido por la CIDH y por el ACNUDH, sobre que el uso de medios tecnológicos no debe menoscabar el derecho al debido proceso de las partes.<sup>148</sup>

De esta manera, Vadaluz debió prever un mecanismo que, en caso de fallas en la plataforma digital, no hiciera nugatorio el ejercicio de acciones; tal y como lo han hecho otros países de la región europea y latinoamericana.<sup>149</sup> En vez de ello, Chavero tuvo que mantenerse injustamente privado de libertad un día más por no lograr incoar el recurso.

Finalmente, el 6 de marzo la plataforma digital permitió interponer ambas acciones a Claudia, junto con la medida cautelar.<sup>150</sup> El 7 de marzo, se desestimó esta última por ser “innecesaria” ya que ese día Pedro sería puesto en libertad.<sup>151</sup>

Fue únicamente 9 días después de la introducción del recurso, que se dió respuesta al *habeas corpus* sobre la privación de libertad, siendo igualmente desestimada por “carecer de objeto” ya que Pedro se encontraba libre.<sup>152</sup>

De esta forma, si la legislación interna permitía que se resolviese un recurso de *habeas corpus* en un máximo de 10 días<sup>153</sup>, mientras que el D75/20 preveía una sanción de DA de 4 días, existía una alta probabilidad de que para el momento en que se emitiera sentencia ya se hubiese completado la sanción, como efectivamente sucedió en el presente caso, lo cual vulnera los derechos consagrados en los artículos 7.6, 8.2 literal “h” y 25.1.

---

<sup>148</sup> CIDH. ACNUDH. Declaración conjunta. *supra nota 137*.

<sup>149</sup> Banco de Desarrollo Interamericano. Justicia y COVID-19. *supra nota 139*. Comisión de la Unión Europea. Portal de E-Justice. *supra nota 140*. Pág.1 y 2.

<sup>150</sup> H.C. Párr.30.

<sup>151</sup> *Ibidem*.

<sup>152</sup> *Ibidem*. Párr.32.

<sup>153</sup> P.A.44.

Así, como fue plasmado previamente, la CIDH y el ACNUDH plantean que recursos como el *habeas corpus*, incluso durante una pandemia, no deben retrasarse<sup>154</sup>, como se evidenció en el presente caso.

Para el 30 de mayo, la CSF dio respuesta alegando que no había violación constitucional alguna en el D75/20<sup>155</sup>, respuesta que, desafortunadamente, permitiría que casos como el de Chavero se repitieran en el futuro.

Todo lo anterior conlleva a concluir que Claudia agotó todos los recursos del ordenamiento interno que podrían haber resultado en la justa liberación de Chavero, incluso sin ser estos efectivos, resultando en la PADL del mismo durante cinco días por parte de Vadaluz, violándose sus derechos establecidos en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 9, y 25.1 CADH en conexión con el artículo 1.1 y 2.

### C. Violación del derecho a la LDE, LDR y LDA

El derecho a la LE está reconocido en el artículo 13 CADH como “*la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas*”.<sup>156</sup>

La Corte establece que el artículo 13 CADH implica una doble dimensión: (i) individual: el derecho de expresar el pensamiento propio; y (ii) colectiva: el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.<sup>157</sup>

---

<sup>154</sup> CIDH. ACNUDH. Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19. *supra nota 137*.

<sup>155</sup> H.C. Párr.32.

<sup>156</sup> OEA. CADH., *supra nota 1*. Artículo 13.

<sup>157</sup> CorteIDH. La Última Tentación de Cristo Vs. Chile. 5 de febrero de 2001. Párr.64. Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. 2 de julio de 2004. Párr.108.



La LE es concebida por la CorteIDH, tanto en su OC-5/85 como en diferentes casos contenciosos, como la piedra angular de una sociedad democrática por representar una herramienta esencial para la defensa de otros derechos.<sup>158</sup>

A tal efecto, el SIDH ha establecido que sin una efectiva garantía de la LDE se debilita el sistema democrático, tomando lugar un quebranto al pluralismo y tolerancia; incluso, los mecanismos de control ciudadano pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crearía un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.<sup>159</sup>

Por su parte, la LDR está consagrada en el artículo 15 CADH<sup>160</sup> y, de acuerdo a lo expuesto por la Corte, comprende la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente, siendo una de las maneras más accesibles de ejercer la LDE y de reclamar la protección de otros derechos.<sup>161</sup> Por ello, la LDR es fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretada restrictivamente.<sup>162</sup>

De igual modo, la CIDH consideró que el ejercicio de la LDR a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos que dificulten su realización.<sup>163</sup>

Asimismo, el CCPR establece que, si bien los derechos de reunión y asociación se encuentran entre aquellos pasibles de ser suspendidos en el marco de los Estados de emergencia autorizados por la CADH, ello no implica la interrupción automática y/o ilimitada de las protestas y

---

<sup>158</sup> CorteIDH. OC-5/85. Párr.70. Claude Reyes y otros Vs. Chile. 19 de septiembre de 2006. Párr.85

<sup>159</sup> CorteIDH. Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. *supra nota* 157. Párr.165. CIDH. Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión. 27 de febrero de 2006. Capítulo V.

<sup>160</sup> OEA. CADH, *supra nota* 1. Artículo 15.

<sup>161</sup> CorteIDH. López Lone y otros Vs. Honduras. 5 de octubre de 2015. Párr.167.

<sup>162</sup> CorteIDH. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. *supra nota* 13. Párr.171

<sup>163</sup> CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de DDHH. 31 diciembre 2015. Párr.129.

manifestaciones públicas, en tanto las medidas excepcionales están igualmente sujetas a la proporcionalidad con las exigencias de la situación.<sup>164</sup>

Ahora bien, la LDA se encuentra reconocida en el artículo 16 CADH.<sup>165</sup> Para la Corte se trata del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.<sup>166</sup>

Este Tribunal estableció que la LDA tiene dos dimensiones: recae (i) tanto en el derecho del individuo de asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad; como (ii) en los integrantes de un grupo para alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.<sup>167</sup>

En este sentido, la Relatoría de la LDA de la ONU señaló que en emergencias de salud pública el Estado debe abstenerse de tomar medidas que limiten o sancionen la LDE, incluyendo cualquier protesta o petición, como las críticas al manejo del COVID-19 por los gobiernos.<sup>168</sup>

En general, la Corte reconoció la relación existente entre la LDE, LDR y LDA, y cómo estos derechos en conjunto hacen posible el juego democrático.<sup>169</sup>

En este orden de ideas, tanto la CIDH como el HRC indicaron que, incluso en situaciones de EE por pandemia los Estados deben asegurar que toda limitación que se imponga a los DDHH cumpla con los requisitos del test de proporcionalidad: (i) principio de legalidad, (ii) necesidad en una sociedad democrática, y (iii) proporcionalidad estricta con el objetivo legítimo de proteger la

---

<sup>164</sup> CIDH. Protesta y DDHH. Septiembre 2019. Párr.327.

<sup>165</sup> OEA. CADH. *supra nota* 1 Artículo 16.

<sup>166</sup> CorteIDH. Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. *supra nota* 102. Párr.156. Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. 10 de julio de 2007. Párr.144.

<sup>167</sup> CorteIDH. Huilca Tecse Vs. Perú. 3 de marzo de 2005.Párrs.70, 71 y 72. Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, *supra*, Párr.148.

<sup>168</sup> ONU. Relatoría de LDA. Libertad de reunión pacífica y de asociación durante emergencias de salud pública. 2020

<sup>169</sup> CorteIDH. López Lone y Otros vs. Honduras. *supra nota* 161. Párr.160.

salud.<sup>170</sup> Según la HRC dicho test ha de aplicarse con mayor rigor aún en situaciones de pandemia debido al extraordinario valor que el PIDCP otorga a la LDE.<sup>171</sup>

Analizando el caso concreto en conexión con los derechos a la LDE, LDR y LDA, se subsumen los cuatro requisitos del *test* de proporcionalidad de la siguiente forma:

Respecto al primer requisito relativo a la legalidad, si bien estos derechos son susceptibles de suspenderse en virtud del artículo 27, esta Representación enfatiza que el D75/20 no anunció formalmente la suspensión de los derechos<sup>172</sup>, y se remite a la argumentación realizada *ut supra* sobre la invalidez del D75/20 y su subsecuente incapacidad para suspender o restringir válidamente estos DDHH.

En el mismo sentido, entendiendo que la conducta tipificada que conlleva a la DA es precisamente la de manifestarse públicamente, resulta pertinente recordar una vez más que no se puede, mediante un Decreto de EE tipificar una SPL, en tanto la LP está protegida por la reserva de ley.<sup>173</sup> Por tanto, la protesta nunca fue susceptible de ser sancionada válidamente.

En cuanto al segundo requisito, esta Representación no discute que es posible restringir la LDE, LDR y LDA en virtud de la salud pública.

Como tercer requisito, se establece que las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, sin bastar que la restricción sea meramente útil y que no haya otro medio menos gravoso para la consecución del fin.<sup>174</sup>

---

<sup>170</sup> CIDH. Resolución 1/20. *supra nota* 12. Párr. 20. ONU. HRC. Las pandemias y la libertad de opinión y de expresión. 23 de abril de 2020. Párr. 13.

<sup>171</sup> ONU. HRC. *Ibidem*. Párr. 16

<sup>172</sup> P.A.5 y 9.

<sup>173</sup> OEA. CADH. *supra nota* 1. Artículo 7.2. CorteIDH. Acosta Martínez y otros vs Argentina. *supra nota* 16. Párr.79. CorteIDH. OC-6/86. *supra nota* 15. Párr. 24.

<sup>174</sup> CorteIDH. OC-5/85. *supra nota* 153. Párr.79

Se desprende de los HC que Vadaluz aplicó una SPL aun cuando ésta no estaba recomendada por organismos internacionales de DDHH en tanto el hacinamiento en centros de detención se convierte en medio de propagación del virus. Por el contrario, se insta a tomar MAPL.<sup>175</sup>

Una medida menos gravosa e intrusiva a estos derechos sería fácilmente la regulación y supervisión de protestas por parte de autoridades policiales, a modo de hacer cumplir las medidas de bioseguridad necesarias para llevarlas a cabo sin riesgos de contagios por la gripe porcina.

Por último, el requisito de proporcionalidad no se verifica, pues si el objetivo del D75/20 es contener el virus porcino, resulta con mayor riesgo de contagio el que se contengan infractores de la cuarentena en un centro de detención, que el que se manifiesten públicamente un grupo de personas con medidas de bioseguridad y al aire libre.<sup>176</sup> Además, el sistema universal ha instado que en el marco de una pandemia, los Estados no limiten la posibilidad de manifestación pública dirigida a criticar el manejo de la crisis por el gobierno.<sup>177</sup>

Es menester recordar, que incluso en el supuesto hipotético de que el D75/20 fuese válido, la CIDH se ha referido a que la suspensión de un derecho como la LDE, LDR o LDA no comporta una prohibición automática e ilimitada de toda manifestación pública<sup>178</sup>, por cuanto en cada caso concreto de prohibición debe haber proporcionalidad respecto al fin perseguido.

Cabe destacar que el motivo de la protesta era precisamente hacer valer la cobertura universal de la salud en un país que ya venía presentado tensiones sociales por dicho asunto, y siendo el caso que el rápido aumento de contagios y muertes por gripe porcina sólo pudo hacer aún más imperativa la demanda social por un sistema de salud accesible y de calidad.<sup>179</sup>

---

<sup>175</sup> CIDH. Comunicado de Prensa. *supra nota* 28. 31 de marzo de 2020.

<sup>176</sup> H.C. Párr.16.

<sup>177</sup> ONU. Relatoría de LDA. *supra nota* 168. 2020

<sup>178</sup> CIDH. Protesta y DDHH. *supra nota* 164. Párr. 327.

<sup>179</sup> H.C. Párr.18.

Además, esta Representación no comprende por qué sí es admisible para el Estado que se celebren reuniones con carácter religioso en contexto de pandemia, a pesar de ser también centros de propagación del virus; mientras que protestas y reuniones públicas pacíficas con medidas de bioseguridad en ejercicio del derecho a la LDE y en reclamo del derecho a la salud no lo son.<sup>180</sup>

En definitiva, Vadaluz, en conexión con el artículo 1.1 y 2 de la CADH violó los derechos a: (i) la LDE en el artículo 13, pues no se permitió la manifestación pública que exigía un mejor sistema de salud y un mejor manejo de la pandemia; (ii) la LDR en el artículo 15, ya que no se permitió la reunión pacífica de un grupo de personas incluso con medidas de distanciamiento social; y (iii) la LDA en el artículo 16, pues *a priori* en el D75/20 y *a posteriori* en la protesta, la agrupación que hizo Chavero con otros 39 miembros fue impedida en su búsqueda por alcanzar un motivo legítimo: hacer valer el derecho a la salud frente a un Estado ineficiente en la atención pública a ese derecho.

### **III. REPARACIONES**

La CorteIDH, interpretando el contenido del artículo 63.1<sup>181</sup>, ha dispuesto que, tras la determinación de responsabilidad internacional de un Estado por violación de algún derecho reconocido en la Convención, nace el deber de reparar los daños ocasionados.<sup>182</sup> En el SIDH, opera la noción de la *restitutio in integrum*, la cual da lugar a diversas categorías de tipos reparatorios.<sup>183</sup>

Con base en los hechos mencionados, esta Representación solicita, muy respetuosamente, a esta CorteIDH:

---

<sup>180</sup> *Ibidem*. Párr.17.

<sup>181</sup> OEA. CADH. Artículo 26.

<sup>182</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional. Factory at Chorzow. 26 de julio de 1927. Párr.21 y 47.

<sup>183</sup> SAAVEDRA, Pablo. “Una mirada al impacto estructural de las decisiones de la CorteIDH”. Universidad Autónoma de México e Instituto Max Planck. Noviembre de 2019. Pág.551-612.

- a. Declarar la inconvencionalidad del D75/20 como garantía de no repetición, en aras de prevenir su futura aplicación en torno a suspender ilegítimamente el derecho a la LP y LDE de otros individuos en contextos de emergencia.
- b. Urgir la adecuación del Derecho interno a los estándares de la CADH y jurisprudencia evolutiva de la Corte, respecto a la imposibilidad de autoridades policiales de ejercer control de legalidad de la detención, debiendo ésta ser únicamente realizada por un juez.
- c. Solicitar al PJ la adopción de protocolos alternativos para garantizar el derecho a la protección judicial, como aquellos tomados por países de la región europea y latinoamericana descritos *ut supra*, para hacer frente a las posibles fallas en la plataforma institucional y problemas de conectividad.
- d. Exigir la investigación de los hechos que acarrearón la detención de Chavero, a los fines de corroborar la ilegalidad y arbitrariedad de la misma, así como sancionar a las autoridades responsables que hubiesen incurrido en desviación de poder, usurpación de funciones y acciones violatorias a los DDHH.
- e. Disponer la celebración de un acto de disculpa pública por parte del Estado de Vadaluz a Chavero por las violaciones de las que fue víctima.
- f. Establecer la realización de un documental sobre la situación estructural del derecho a la salud, los efectos de la pandemia de origen porcino en Vadaluz, así como las detenciones arbitrarias e ilegales durante las manifestaciones de los estudiantes.
- g. Dictaminar la indemnización o pago, según sea el caso de:
  - (i) Las costas del proceso judicial llevado por Chavero en la jurisdicción del Estado de Vadaluz.

(ii) El reintegro de la cantidad erogada durante la tramitación del caso al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la CorteIDH.

(iii) El daño moral del que fue víctima Chavero durante su detención arbitraria, siendo que el *quantum* sea fijado por el libre arbitrio de los jueces de esta Honorable Corte.

#### **IV. PETITORIO**

Con fundamento en las razones de hecho y de Derecho a los que se ha hecho referencia precedentemente, se solicita a esta CorteIDH que declare la responsabilidad internacional del

Estado de Vadaluz por:

- a. Violación del principio de legalidad y suspensión de garantías, contenidos en los artículos 9 y 27 CADH respectivamente, a causa de la incompatibilidad del D75/20 con la SPL impuesta en perjuicio de Chavero a la luz de las obligaciones contempladas en los artículos 1.1 y 2 CADH.

- b. Violación de los derechos a la LP, garantías judiciales y protección judicial, contenidos en los artículos 7, 8 y 25 CADH respectivamente, en conexión con el artículo 1.1 y 2 CADH, a causa de la falta de control judicial a la detención, así como la ineffectividad a los recursos de protección judicial en perjuicio de Chavero.
- c. Violación de los derechos a la LDE, LDR, LDA, consagrados en los artículos 13, 15 y 16 CADH respectivamente, a causa del incumplimiento de los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad para la legítima suspensión, en perjuicio de Chavero a la luz de las obligaciones contempladas en los artículos 1.1 y 2 CADH.
- d. Igualmente, se solicita se declaren con lugar las medidas de reparación solicitadas anteriormente, con base en el artículo 63.1 CADH.